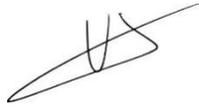


**INFORME SECRETARIAL:** Se informa que los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el pasado 23/02/2024 al correo electrónico del que existe evidencia de obtención, el cual, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 se entiende surtida el 27/02/2024; el término para excepcionar venció el 12/03/2024, y, no lo hizo; tampoco acreditó el pago.

Manizales, 18 de marzo de 2024.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 800

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Y PERSONAL (MIXTO)

Demandante: "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.803.236-7

Demandados: JHON EDISON CHAVARRIAGA QUICENO C.C. 10.287.894

Rad: 17001-40-03-012-2023-0819-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió por reparto el 31-10-2023, y por reunir los requisitos de ley (previa inadmisión), el Despacho mediante auto del 13-12-2023, libró el mandamiento de pago así:

*"a.- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$14.685.718), por concepto de capital de la obligación establecida en el pagaré No. 122705.*

*b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), sobre el capital que refiere el literal a) desde el 02 de ABRIL del 2023, fecha en que el ejecutado incurrió en mora y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999)..."*

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la parte ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

### **2. Título ejecutivo**

TITULO: PAGARÉ 122705

CAPITAL: \$14.685.718

DEUDOR: JHON EDISON CHAVARRIAGA QUICENO C.C. 10.287.894

BENEFICIARIO: CESCA

VENCIMIENTO: 01-04-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 del C. de Comercio, pues del mismo se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de **\$980.000** (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 5% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.803.236-7 en contra de JHON EDISON CHAVARRIAGA QUICENO C.C. 10.287.894, según el mandamiento de pago calendado el 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$980.000**.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución –Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece3dc983af334f79057a119a50c61c4c3cdc91363cff9a1f3086d7d9093fd4**

Documento generado en 18/03/2024 02:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**